



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001756-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01815-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MIRIAM FANNY ESPILCO RAMIREZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA RICA**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 04 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01815-2023-JUS/TTAIP de fecha 01 de junio de 2023¹, interpuesto por **MIRIAM FANNY ESPILCO RAMIREZ** contra la CARTA N° 095-2023-SGT/GAF-MDVR de fecha 17 de mayo del 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA RICA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 09 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 09 de mayo de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad que le envíe en copias fedateadas de la siguiente información:

- "(...) Informe N°02-2022-SGPURC-GDUR-MDVR del 11 de enero 2022.*
- * INFORME N° 191-2023-SGPUR-GDUR-MDVR.*
- * INFORME N° 170-2023-SGPUR-GDUR-MDVR 17 de abril del 2023*
- * OFICIO N° 032-2023-GDUR-MDVR/JJTJ 17 de abril del 2023*
- * Resolución de Gerencia N° 071-2022-GDUR-MDVR/HVT de fecha 5/10/2022"*

Mediante la CARTA N° 095-2023-SGT/GAF-MDVR de fecha 17 de mayo del 2023, que contiene a su vez el INFORME N° 0505-2023-GDUR-MDVR de fecha 16 de mayo de 2023, la entidad atendió dicho requerimiento señalando lo siguiente:

"De lo expuesto anteriormente, este despacho realiza la entrega de copia fedateada del documento presentado del expediente N° 3825/2023, INFORME N° 02-2022-SGPURCMDVR, INFORME N° 191-2023-SGPURC-GDUR-MDVR, INFORME N° 170-2023-SGPURC-GDUR-MDVR, OFICIO N° 032-2023-GDUR-MDVR7JJTJ.

- FOLIOS (21)"*

Con fecha 01 de junio de 2023, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que:

¹ Asignado con fecha 06 de junio de 2023.

"(...)

Y mediante la CARTA N° 095-2023-SGT/GAF-MDVR de fecha 17 de mayo del 2023, (...) Acápíte de CONCLUSIÓN menciona lo siguiente:

"De lo expuesto anteriormente, este despacho (...)

Por lo tanto, la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°071-2022-GDUR-MDVR/HVT, no se encontró en el acervo documentario tanto en la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural como en la Sub Gerencia de Planificación, Urbano, Rural y Catastro."

Al respecto debo mencionar como solicitante de la Información pública que se está vulnerando mi derecho a la información, ya que el no entregar la información completa que se requirió implica ello, del mismo modo precisar que la responsabilidad de manejar los archivos y documentación en las entidades públicas es responsabilidad de cada entidad, y la ley N° 27806 tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regula el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del Artículo 2 de la Constitución política del Perú.

Por lo expuesto anteriormente y en vista de la vulneración a mi derecho fundamental a acceder a la información pública APELO a la respuesta incompleta que me entregó la Municipalidad distrital de Villa Rica – MDVR en la cual menciona: "NO SE ENCONTRÓ EN EL ACERVO DOCUMENTARIO" y solicito que a través del presente RECURSO DE APELACIÓN que vuestra sala disponga que la Municipalidad distrital de Villa Rica ME OTORGUE la información faltante que vendría a ser COPIA FEDATEADA DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 07-2022-GDUR- MDVR/HVT, de fecha 05 de octubre del 2022.

(...)" (Subrayado agregado)

Mediante Resolución N° 001586-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos; y con fecha 21 de junio de 2023, mediante el OFICIO N° 293-2023/MDVR/A, la entidad remite el expediente administrativo generado para atender la solicitud y presenta sus descargos, en los siguientes términos:

"Grato es dirigirme a Usted, para saludarla muy cordialmente a nombre de la Municipalidad Distrital de Villa Rica; a la vez en atención a los de la referencia, REMITIR adjunto el informe N° 702-2023-GDUR-MVDR, de fecha 20 de junio de 2023, presentado por el Ing. Juan José Trujillo Jara – Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, con el que se hace el descargo al Recurso de Apelación recaído en el Expediente de Apelación N°01815-2023/TTAAIP-Primera Sala de fecha 16 de junio de 2023, interpuesto por Miriam Fanny Espilco Ramírez contra la Carta N°095-2023-SGFT/GAF-MDVR de fecha 13 de mayo de 2023.

Asimismo, cabe precisar que la documentación faltante, es decir: "Copia de la Resolución de Gerencia N°071-2022-GDUR-MDVR/HVT, de fecha 05 de octubre de 2022", ya fue entregada al administrado (Miriam Fanny Espilco Ramírez) con Carta N° 051-2023-GDUR-MDVR/JTJ.

(...)"

² Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad <https://facilita.gob.pe/t/1213> con Cédula de Notificación N° 7375-2023-JUS/TTAIP, el 16 de junio de 2023, con acuse de recibo automático de fecha 16 de junio de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.
(subrayado agregado)

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de manera clara, precisa y completa. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En el presente caso, la recurrente solicitó a la entidad le remita copias fedateadas de la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad a través de la CARTA N° 095-2023-SGT/GAF-MDVR de fecha 17 de mayo del 2023, que contiene a su vez el INFORME N° 0505-2023-GDUR-MDVR de fecha 16 de mayo, la entidad atendió dicho requerimiento.

Ante ello, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación al considerar que la información solicitada entregada está incompleta al no encontrar la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°071-2022-GDUR-MDVR/HVT; la entidad por su parte, remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente y formuló descargos mediante el OFICIO N° 293-2023/MDVR/A, en el cual indica:

“Asimismo, cabe precisar que la documentación faltante, es decir:” Copia de la Resolución de Gerencia N°071-2022-GDUR-MDVR-HVT, de fecha 05 de octubre de 2022, ya fue entregada al administrado (Miriam Fanny Espilco Ramírez) con Carta N°051-2023-GDUR-MDVR/JJTJ”.

En dicho contexto, corresponde determinar si la entrega de la información faltante, se realizó conforme a Ley.

De la revisión del expediente remitido por la entidad, se advierte que en la CARTA N°051-2023-GDUR-MDVR/JJTJ de fecha 13 de junio de 2023, se señala lo siguiente:

“(…)

Es grato dirigirme a Ud. Para saludarlo muy cordialmente a nombre de la Municipalidad Distrital de Villa Rica, y el mío propio, asimismo, en atención a la SOLICITUD presentada con Exp. N°4086-2023, se comunica que habiendo realizado a búsqueda intensa de la documentación en el acervo documentario de los años anteriores se llegó a localizar el documento solicitado por lo que se le realiza la entrega de una copia de la RESOLUCION DE GERENCIA N°071-2022-GDUR-MDVR/HVT. (...)”

De la revisión del expediente administrativo alcanzado por la entidad, se observa un cargo de fecha 13 de junio de 2023, donde se le hace entrega de la CARTA N°051-2023-GDUR-MDVR/JJTJ, a través de la cual se le informa, la entrega de

una copia de la RESOLUCION DE GERENCIA N°071-2022-GDUR-MDVR/HVT cumpliendo así con la información faltante solicitada por la recurrente; tal y como se observa en la siguiente imagen:



En el expediente remitido por la entidad, también se observa que la CARTA N°051-2023-GDUR-MDVR/JTTJ está acompañada de una copia fedateada de la Resolución Gerencial N° 071-2022-GDUR-MDVR/HVT de fecha 5 de octubre de 2022.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,⁴ regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
- 5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (Subrayado agregado)*

De igual modo, dicho Tribunal indicó en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC lo siguiente:

- “3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda. Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (Subrayado agregado)*

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, tal como se ha expuesto precedentemente, se advierte que la entidad entregó la información faltante solicitada (Resolución de Gerencia N° 071-2022-GDUR-MDVR/HVT de fecha 5/10/2022) a través de la CARTA N°051-2023-GDUR-MDVR/JJTJ de fecha 13 de junio de 2023, la cual fue recibida por la recurrente tal como aprecia en el Cargo que obra en el expediente; por lo que, al haberse acreditado la entrega de la información solicitada, se ha producido la sustracción de la materia.

En virtud a lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

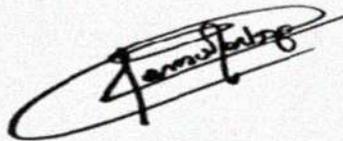
la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO por sustracción de la materia el Expediente de Apelación N°01815-2023-JUS/TTAIP de fecha 01 de junio de 2023, interpuesto por **MIRIAM FANNY ESPILCO RAMIREZ** contra la CARTA N° 095-2023-SGT/GAF-MDVR de fecha 17 de mayo del 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA RICA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 09 de mayo de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIRIAM FANNY ESPILCO RAMIREZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA RICA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

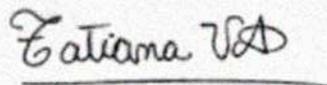
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL

vp:tava